



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE CONCILIACIÓN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
 FIJACIÓN DEL LITIGIO,
 Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

Fecha	Martes, 30 de noviembre de 2021	Hora	1:30	PM
--------------	---------------------------------	-------------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	4	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	COREDI	Identificación	NIT 800183221-8
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT 800144331-3
Demandado	HÉCTOR HONORIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	Identificación	CC 19.292.862

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>Frente al debate que se contiene en las pretensiones de la demanda, el Despacho deja claro que lo que se debate es, si el demandado, señor Héctor Honorio Rodríguez Jiménez, tiene o no derecho a que la codemandada Porvenir S.A., le reconozca y pague la pensión de vejez; no obstante, es evidente que al analizar de fondo las pretensiones y como no es lo frecuente que, el empleador demande el reconocimiento de la pensión de vejez en pro de su trabajador, evidencia que la entidad demandante aspira tener la disponibilidad del cargo desempeñado por el actor, a la vez que en pro del trabajador, busca que este inicie el disfrute de la pensión de vejez; frente a esta situación entre las eventualidades de una conciliación se puede revisar la posibilidad de que entre las partes se convenga un plan de retiro, acompañado de una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de COREDI, mediando un pago para efectos de que el demandando reciba unos ingresos que le ayuden a su sostenimiento, en tanto se tramite el proceso de ineficacia del Juzgado 24 Laboral del Circuito y el eventual trámite de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES o ante Porvenir, según sea el caso.</p>			

Frente a lo planteado el Despacho le pregunta al demandado, HÉCTOR HONORIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, si es de su interés convenir, de mutuo acuerdo, su retiro de la entidad demandante COREDI, con el pago de un valor por su retiro; siempre y cuando no se encuentre en una causal de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud; a lo que responde que sí. En el mismo sentido, se le pregunta al representante legal de COREDI, si es de su interés convenir un acuerdo de retiro con el demandado, a lo cual responde que igualmente de forma afirmativa.

En las conversaciones, el demandado, solicitó que para la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo que viene ejecutando con COREDI, se le reconociera la suma de \$40.000.000.00, frente a lo que la entidad demandante, le ofreció la suma de \$10.000.000.00; frente a dichos valores, el Despacho invita al representante legal de COREDI, para que aumente la suma ofrecida a \$20.000.000.00, lo cual es aceptado por éste; corrido el traslado de la oferta a la parte demandada, no la acepta y contrapropone \$30.000.000.00; el Despacho invita a la parte demandada a hacer su reconsideración sobre el valor y contrapropone que para superar el litigio se parta la diferencia a \$25.000.000.00; propuesta de la cual se informa al representante legal de COREDI, quien contrapropone \$22.000.000.

Por su parte el demandado hace algunas reflexiones adicionales para, en definitiva, decidir admitir la conciliación en la suma de \$22.000.000.00.

La suma acordada sería cancelada en su totalidad el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021); las partes convienen como forma de pago, que dicho dinero será cancelado a través de depósito bancario que realice la entidad demandante a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 16136941601 de la cual es titular el demandado Rodríguez Jiménez.

En la presente conciliación, las partes acuerdan que la terminación del contrato de trabajo que se viene ejecutando entre las partes, se producirá a partir del 10 de diciembre del año 2021; fecha a partir de la cual, ambas partes quedan relevadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato. Convienen las partes que, la empleadora COREDI, a pesar del acuerdo logrado, realizará el reconocimiento, al demandado RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, de las prestaciones sociales causadas hasta el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con los preceptos del CST y demás normas concordantes.

En el presente acuerdo las partes obraron conforme a su libre voluntad y estuvieron auspiciadas de sus correspondientes apoderados judiciales.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica que el mismo implica el desistimiento de las pretensiones, lo que conllevará imprimirle los efectos de cosa juzgada, frente a las pretensiones de COREDI, pero no implica una renuncia del demandado a derecho al reconocimiento a la pensión de vejez, por cuanto el mismo es un derecho irrenunciable conforme al art. 48 de la Constitución Política.

Adicionalmente, este Despacho Judicial, oficiará a la señora Juez 24 Laboral del Circuito de Medellín, a efectos de solicitarle el favor, ya que se ha conciliado la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y dado que se trata de una persona que ya cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en la medida de lo posible, considerar la viabilidad de programar las audiencias de que trata los arts. 77 y 80 del CPL, en el proceso laboral ordinario de primera instancia, con radicado 0500131050092019 00266 00, en el cual se debate la ineficacia del traslado del señor Rodríguez Jiménez frente a la AFP PORVENIR S. A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por COREDI, con NIT 800.183.221-8 representado legalmente por el Presbítero PEDRO PABLO OSPINA OSORIO, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderado judicial el Dr. LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, identificado con la T.P. N° 159.724; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente al señor HÉCTOR HONORIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, con C.C. 19.292.862, representado judicialmente por el abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, con T.P. 293.211 del C. S. de la J. y con la participación de AFP PORVENIR en calidad de demandada, que tuvo como su apoderada judicial y representante legal en este proceso a la Dra. FABIOLA GARCÍA CARRILLO, quien porta la tarjeta de abogada N° 85.690 del C. S. de la J.; conforme a lo indicado en la negociación que fue relacionada anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandado, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones por parte de COREDI, y, dada la conciliación sobre la terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
SECRETARIA

AP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938ee145e3b80c0a6560bdb0b482547e1c2bd0a9cba94bb7b5567724d78512e4**

Documento generado en 30/11/2021 06:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>